



NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 10 DE NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 am

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 000466 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019 al REPRESENTANTE LEGAL señor -ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA al correo notificacionesjudiciales@esimed.com.co, mediante formato de guía número - RA284933747CO según la causal: REHUSADO

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO	X	CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO		NO ENTREGADO	

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (13) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 En constancia.

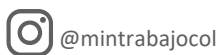
**YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ
PROFESIONAL UNVIERSITARIO**

Y se **DESFIJA** el día de hoy _____, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, Directora Territorial de Santander, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.
En constancia

**YERSON DANIEL BELTRAN MARTINEZ
PROFESIONAL UNVIERSITARIO**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION NÚMERO

000466

(30 SEP 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Previa comunicación a la parte investigada del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y concluidas las Averiguaciones Preliminares a la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED SA, procede el Despacho a proferir acto administrativo definitivo de primera instancia como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto No. 01227 de fecha 6 de junio de 2019, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1610 de 2013 y en especial en aquellos señalados en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.

NUMERO DE RADICACION DE LAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES

Radicación No. 06EE2019736800100001785 del 25 de febrero de 2019

Expediente No. 7368001-ID 14685081 de 14/05/2019

INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la eventual responsabilidad que le asistiría a la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED SA, identificada con nit 800.215.908-8, cuyo representante legal es el señor Ramon Quintero Lozano, con domicilio en la Autopista Norte # 108 - 27 Torre 3, piso 4 Bogotá DC.

PRESUNTAS NORMAS VIOLADAS

Numeral 4 del artículo 57; numeral 1 del artículo 134 y artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo. Numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

RESUMEN DE LOS HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

Con radicado interno 06EE2019736800100001785 del 25 de febrero de 2019, se recibe queja presentada por la señora LADY PATRICIA AVILA MUÑOZ, quien manifiesta estar vinculada con la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A -ESIMED SA, a través de un contrato de trabajo a término

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

indefinido, aclarando que fue contratada inicialmente por la CORPORACION IPS SALUDCOOP, y a través de la sustitución patronal es trabajadora de ESIMED SA. (Folios 1-12).

Afirma la quejosa que en el mes de mayo de 2018, notificó al área de nómina- regional Santander- de la empleadora, sobre su estado de gestación, teniéndose el 19 de enero de 2019 como fecha probable del parto.

Asegura que desde el mes de septiembre de 2018 la entidad ha omitido realizar el pago oportuno de sus aportes a seguridad social, lo cual ha afectó los controles periódicos prenatales, teniendo que correr con los costos de las consultas médicas y los exámenes de control. Manifiesta que ha notificado en varias ocasiones, a través del correo electrónico, los inconvenientes presentados sin obtener ninguna respuesta.

Informa que el día 6 de enero de 2019 nació su hijo Emilio Vélez Ávila. Se le concedió una licencia de maternidad equivalente a 126 días, desde el 6 de enero de 2019, hasta el 11 de mayo de 2019, por lo que allegó al área de nómina regional Santander copia de los documentos requeridos para el pago de la licencia de maternidad, y a la fecha, según su dicho, no se le ha realizado el pago. Indica que como consecuencia de esto, acudió a MEDIMAS EPS para tramitar directamente el pago de la licencia de maternidad y le indicaron que no se podía reconocer el beneficio económico, aduciendo que el pago de los aportes se habían realizado por fuera de las fechas exigidas en la normatividad.

Por último, expresa que al momento en que se interpone la queja, se le adeudan los salarios devengados en la segunda quincena del mes de noviembre de 2018, dos quincenas de diciembre de 2018, la prima de navidad de 2018, las cesantías causadas en el año 2017, las cuales no fueron consignadas en ningún fondo de cesantías.

El 5 de marzo de 2019, por medio de oficio bajo planilla interna 045, se le informó a la quejosa que se procedería por parte de este despacho a abrir indagación preliminar contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A- ESIMED SA (Folio 18).

A su vez, El 5 de marzo de 2019 se remitió la queja a la Superintendencia Nacional de Salud, con el propósito que diera trámite a lo de su competencia, obteniéndose respuesta el 14 de mayo de 2019 (Folios 19 y 20)

Como consecuencia de lo anterior, mediante auto No 001227 del 6 de junio de 2019, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, inició averiguación preliminar en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A- ESIMED SA por la presunta vulneración de la normatividad laboral en relación con el eventual no pago de los salarios en los periodos establecidos en la ley; por no realizarse el pago de la prima de servicios en los términos de ley , por no llevar a cabo el pago del auxilio de cesantías, y las demás que ameritaran reclamación. Además se comisionó a la DRA. LAURA VIVIANA VESGA BARRERA, inspectora de Trabajo y Seguridad Social en la presente averiguación preliminar. (Folio 21).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Mediante oficios de fecha 17 de junio de 2019, bajo planilla interna 113, se les comunicó al representante legal de ESIMED SA y a la señora LADY PATRICIA AVILA MUÑOZ, el auto No 001227 del 6 de junio de 2019 (Folios 22-25).

Mediante auto de cumplimiento comisorio 1521 de 26 de junio de 2019, la inspectora comisionada se dispuso a practicar las diligencias ordenadas por el comitente. (Folio 26) .

A través de oficio de fecha 26 de junio de 2019, bajo planilla interna 119, se requiere al representante legal de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A- ESIMED SA para que entregara copia del contrato de trabajo suscrito con la quejosa, el soporte de pago de los salarios del mes de agosto a diciembre de 2018 adeudados a la señora LADY PATRICIA AVILA MUÑOS, copia de afiliación y planillas de pago de aportes a las seguridad social integral entre otros documentos, fijando como fecha de entrega el 5 de julio de 2019 (Folios 27).

El 8 de julio de 2019, la señora Angelica María Henao Auxiliar administrativa de ESIMED, remite al correo electrónico de la Dirección Territorial de Santander, 13 archivos en donde no se aportó el soporte del pago del salario del mes de diciembre de 2018, la prima del segundo semestre del 2018 y el auxilio de las cesantías generadas en los años 2017 y 2018, de la señora LADY PATRICIA AVILA MUÑOZ (Folios 28-46)

Por medio de oficio de fecha 9 de julio de 2019, bajo planilla interna 129 se requirió nuevamente al representante legal de ESIMED SA para que allegara la información que no fue remitida el 8 de julio de 2019 (Folio 47)

El 17 de julio de 2019, la señora Angelica María Henao Auxiliar administrativa de ESIMED, remite al correo electrónico de DRA LAURA VIVIANA VESGA, los mismos 13 archivos indicados anteriormente, sin que se entregaran los documentos requeridos por la inspectora del trabajo, en la segunda ocasión (Folios 48-60)

A través del auto 2843 de 25 de octubre de 2019 se avoca conocimiento y se comisiona a un funcionario. La anterior decisión es comunicada tanto a la quejosa como al representante legal de la investigada (Folios 63 -67).

Por medio del auto 2918 de 31 de octubre de 2019 se comunica la existencia del mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio. La decisión es comunicada a la quejosa y al representante legal de la investigada (Folios 68-72).

Con auto 3021 de 13 de noviembre de 2019 se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A- ESIMED SA . Esta decisión fue notificada a la sociedad investigada a través de aviso fijado en la página web del Ministerio del Trabajo (Folios 73-85)

A través del auto de 23 de enero de 2020, se dio traslado para alegar de conclusión, el cual fue comunicado el 27 de enero de 2020. (Folios 86-89).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Por auto 0368 de 11 de febrero de 2020, la suscrita funcionaria actuando como Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, reasignó el expediente al DR. AARON YOSEPH REY ARENAS (Folio 90).

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Reposa en la carpeta que contiene la actuación, en copia simple (folio 50) la cesión del contrato de trabajo de la señora LADY PATRICIA AVILA MUÑOZ, con efectos de la sustitución patronal, suscrita el 17 de noviembre de 2015 entre la Corporación IPS SaludCoop (en Intervención) y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA-ESIMED SA. Del citado documento se extrae que SaludCoop cedió a la sociedad investigada a partir del 1 de diciembre de 2015 la totalidad de las relaciones derivadas del contrato individual de trabajo donde funge como trabajadora la señora quejosa, en consecuencia ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA sustituyó al cedente en la posición de empleador.

Se observa en el expediente el oficio radicado bajo el consecutivo 08SE2019736800100003299 del 26 de junio de 2019, con el cual se requirió a la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA, en aras de que aportara la siguiente documentación: copia del contrato de trabajo suscrito con la señora LADY PATRICIA AVILA MUÑOZ; soporte de pago de salarios a favor de la quejosa de los meses de agosto a diciembre de 2018, junto con el registro de recibos o constancia de transferencia o pago bancario; copia de la afiliación y planillas de pago de aportes a la seguridad social integral detallada a favor de la quejosa; soporte de pago de la prima de servicios por el segundo semestre de 2018, comprobante de consignación que diera cuenta del pago de los montos correspondientes al auxilio de cesantías a favor de la señora LADY PATRICIA AVILA y el soporte de pago de la licencia de maternidad de la quejosa.

El enunciado requerimiento fue atendido por la empresa querellada a través del correo electrónico de 5 de julio de 2019, radicado ante este ente ministerial bajo el consecutivo 05EE2019736800100006905 y correo electrónico de 17 de julio de 2019, con el radicado 05EE2019736800100007397; procediendo este despacho a revisar, en ambas ocasiones, la documentación allegada, observando que nunca se aportó por parte de la sociedad indagada los documentos que dieran cuenta del pago del salario de diciembre de 2018, la prima del segundo semestre de 2018 y la consignación que diera cuenta del pago de los montos correspondientes al auxilio de cesantías de las cesantías de los años 2017 y 2018, de la señora LADY PATRICIA AVILA.

Se concluye entonces, al contrastar lo evidenciado por los elementos de prueba recaudados, y el deber establecido en múltiples disposiciones normativas, que la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA- ESIMED SA desplegó una conducta que se exhibió contraria desde un principio al acatamiento a varios deberes, entre los que se destaca la obligación de pagar la remuneración pactada en los periodos convenidos (salarios de diciembre de 2018); el reconocimiento de la prima correspondiente al segundo semestre del años 2018, y pagadera en el mes de diciembre, y la consignación antes del 15 de febrero de cada año del respectivo monto de las cesantías de los años 2017 y 2018.

NORMAS VIOLADAS

Es objeto de actuación en este despacho, la presunta violación por parte de la investigada de la siguiente normatividad:

En cuanto al salario, la investigada se sustrajo de acatar los siguientes preceptos enlistados en el Código Sustantivo del Trabajo:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador:

(...)

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.

1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

De acuerdo con la normatividad vigente, en lo que atañe a la prima de servicios, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA- ESIMED SA, pretermitió el siguiente artículo del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

Por último, en materia del auxilio de cesantías, se tiene como precepto infringido por la investigada el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

ARTÍCULO 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

(...)

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION

EN RELACION A LOS CARGOS

Mediante Auto No. 3021 de fecha 13 de noviembre de 2019, se decidió FORMULAR CARGOS en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA- ESIMED SA. En el citado auto se endilgaron tres cargos

Cargo primero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Presunta violación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 57 y al numeral 1° del artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo (Por el no pago de salarios en las condiciones pactadas a la trabajadora LADY PATRICIA AVILA)

Se formuló este cargo teniendo en cuenta que mediante oficio radicados bajo los consecutivos 08SE2019736800100003299 del 26 de junio de 2019 (folio 27) y 08SE2019736800100003570 del 9 de julio de 2019 (folio 47), la inspectora comisionada requirió al representante legal de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA- ESIMED SA en aras de que allegara el soporte de pago de los salarios de la señora LADY PATRICIA AVILA, de los meses de agosto a diciembre de 2018, junto con el registro de recibido o constancia de transferencia o pago bancario, observándose por parte del despacho que la sociedad indagada no aportó ningún sustento documental que diera cuenta de la cancelación o pago del salario del mes de diciembre de 2018 de la trabajadora, por lo tanto se concluyó que existiría una presunta vulneración a lo señalado en el numeral 4 del artículo 57 y el numeral 1° del artículo 134, ambas disposiciones compendiadas en el Código Sustantivo del Trabajo.

Cargo segundo.

Hipotética violación a lo preceptuado en artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo (Por el no pago de la prima de servicios en los términos fijados en la normatividad vigente, a favor de la trabajadora LADY PATRICIA AVILA).

El enunciado cargo se estructuró teniendo como sustento que mediante oficio radicados bajo los consecutivos 08SE2019736800100003299 del 26 de junio de 2019 (folio 27) y 08SE2019736800100003570 del 9 de julio de 2019 (folio 47), la inspectora comisionada requirió al representante legal de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA- ESIMED SA, para que arrojara al expediente el soporte de pago de la prima de servicios correspondiente al segundo semestre de 2018 que debía reconocerse en el mes de diciembre de 2018 a la señora LADY PATRICIA AVILA, debiendo anexar como soporte del pago la constancia o registro de recibo o de transferencia bancaria. Sin embargo, no se observó por parte alguna dicho documento, infringiéndose con esta circunstancia la posible infracción de lo establecido en el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo.

Cargo tercero

Supuesto quebrantamiento de lo señalado en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 (Por el eventual no pago de del auxilio de las cesantías en el término fijado en la normatividad vigente, a favor de la trabajadora LADY PATRICIA AVILA).

El enunciado cargo se fundamentó en que mediante oficios radicados bajo los consecutivos 08SE2019736800100003299 del 26 de junio de 2019 (folio 27) y 08SE2019736800100003570 del 9 de julio de 2019 (folio 47), la inspectora comisionada requirió al representante legal de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA, para que aportará al expediente el comprobante de consignación de las cesantías generadas en los años 2017 y 2018 de la señora LADY PATRICIA AVILA. Sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento a esta solicitud, por lo que se evidencia la eventual infracción a lo establecido en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

EN RELACIÓN A LOS DESCARGOS

No obstante haberse notificado el Auto No. 3021 de fecha 13 de noviembre de 2019 a través de la publicación en página web del Ministerio del Trabajo, cuya des-fijación se llevó a cabo el 20 de diciembre de 2019 (folio 84), la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA -ESIMED SA se abstuvo de presentar los respectivos descargos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

EN RELACIÓN CON LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA -ESIMED SA pese a ser comunicada en legal forma no presentó alegatos de conclusión. Visto el acervo probatorio y finalizada la instrucción, se procede a decidir de fondo el asunto teniendo en cuentas las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a la falta de pago del salario.

El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo en un primer esbozo por determinar los elementos que estructuran el salario, como todo lo que recibe el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación directa del servicio, permite a su vez arribar a la definición del mismo, pudiendo considerarse como la ventaja patrimonial que se recibe en contrapartida del trabajo subordinado, en esencia, es la prestación básica correlativa al servicio prestado u ofrecido.

En este mismo sentido, se debe resaltar la importancia social que cumple la remuneración que por la prestación de sus servicios recibe el trabajador, en consideración a que su obtención implica la satisfacción de diversos requerimientos que son propios de la subsistencia no solo del trabajador, sino de su núcleo familiar. De ese parecer es la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, señaló

"En cuanto a su función, el salario, además de ser el valor con el que el empresario retribuye el servicio o la puesta a disposición de la fuerza de trabajo, también cumple una misión socioeconómica al procurar el mantenimiento o subsistencia del trabajador y su familia. Por esto, a nivel constitucional y legal goza de especial protección a través de un articulado que garantiza su movilidad, irrenunciabilidad, inembargabilidad, pago, igualdad salarial, prohibición de cesión, garantía de salario mínimo, descuentos prohibidos, entre otros (arts. 53 CP y 127 y ss. CST)"

Como razón adicional a la definición del salario y la sensibilidad que reviste su pago para el trabajador, su familia y su futuro de cara a las eventualidades a las que está expuesto, el salario como elemento estructural resulta transversal en el ordenamiento laboral, puesto que partir de él se determina no pocos elementos constitutivos de otras prestaciones y derechos de naturaleza económica. En efecto, el salario representa la base de liquidación de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, cotizaciones a la seguridad social y parafiscales, así como el valor de los subsidios por incapacidad laboral, indemnizaciones a cargo del sistema de riesgos laborales, pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia.

Por lo señalado, cuando la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA, no canceló el salario del mes de diciembre del año 2018 a la señora LADY PATRICIA AVILA, no solo pretermitió las disposiciones que regulan la obligatoriedad de su pago y el modo de reconocerlo, sino que se sustrajo de brindarle uno de los elementos esenciales que conforman los mecanismos necesarios para conjurar las contingencia económicas que debe enfrentar el trabajador y su núcleo familiar en el rol que les corresponde en el desenvolvimiento de las relaciones socioeconómicas.

De la ausencia de pago de la prima de servicios.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL- 5159 de 2018 14 de noviembre de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Aunque no resulta tan notable en su significación si se le contrasta con el salario, se puede señalar que la prima de servicios representa una prestación económica que debe reconocer el empleador al trabajador por el desarrollo de su actividad. Considerada en un primer momento como un modo de repartir parte de las utilidades generadas por el dador del trabajo, en función de la redistribución de las ganancias generadas en el ejercicio económico del empresario, hoy día el ámbito de reconocimiento de este derecho laboral ha sido ampliado en Colombia hacia los trabajadores domésticos, que sin ser parte de una unidad empresarial, pueden recibir a partir de la promulgación de la Ley 1788 de 2016 este pago no constitutivo de salario, lo que conlleva a que se replantee que la citada obligación no solo recae en la empresa, sino en lo que se identifica como unidad productiva, de la que hacen parte las familias que contratan personal para desarrollar de manera habitual o esporádica, actividades dentro del hogar.

La prima de servicios, se reconoce entonces como un derecho prestacional que reciben los trabajadores sin relación directa a la compensación por el desarrollo de una actividad precisa, de allí que la ausencia de su pago devenga en una vulneración directa a un beneficio económico fijado por el legislador laboral, que fue precisamente lo que acaeció en el caso objeto del presente pronunciamiento, cuando ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA -ESIMED SA se rebeló ante este deber descrito en el artículo 306 de Código Sustantivo del Trabajo al no pagar la prima de servicios correspondiente al segundo semestre del año 2018 y pagadera en diciembre del mismo año, a favor de la señora LADY PATRICIA AVILA.

De la falta de pago del auxilio de las cesantías

El auxilio de las cesantías se encuentra regulado de manera genérica como prestación económica en el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, al señalarse que el empleador está obligado a pagar a sus trabajadores al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año. Fue a través de la ley 50 de 1990 en donde se creó el régimen especial de liquidación anual de dicha prestación económica. En el numeral 3 de la citada disposición se estableció que el valor liquidado a 31 de diciembre de cada anualidad por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija.

Por otra parte, en cuanto a profunda incidencia en el bienestar del trabajador que revisten las cesantías, es menester reseñar que las mismas responden a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, estableciéndose en un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda. En cuanto a la obligatoriedad en el pago y sus elementos característicos más sobresalientes, con ponen ponencia del Dr. Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional, señaló:

"La clara relación que existe entre la estructura formal y la función social que cumplen las cesantías no aminora su naturaleza obligatoria. Tratamos, pues, con verdaderas obligaciones de derecho que tienen una vocación solidaria que fortalece el vínculo jurídico existente entre dos partes y que refuerza su necesidad de cumplimiento,

(...)

- *" Es una de las prestaciones sociales más importantes para los trabajadores y su núcleo familiar que busca cubrir los riesgos a los que está expuesto el trabajador. Esto por cuanto es uno de los fundamentos más relevantes del bienestar de los mismos ya que comprende el respaldo económico de sus titulares para el acceso a bienes y servicios indispensables para el mejoramiento de la calidad de vida de la población asalariada.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

- *" Es un ahorro forzoso del trabajador que el empleador está obligado a cancelar a la terminación del vínculo laboral y que al empleado le sirve para subvencionar sus necesidades, mientras permanece cesante o para atender otros requerimientos importantes en materia de vivienda y educación¹.*
- *" No se trata de un seguro de desempleo, pues su monto es independiente de si el trabajador queda o no desempleado. Sin embargo, es un derecho irrenunciable de todos los trabajadores y parte integrante de la remuneración, que además está llamada a cumplir una importante función social²."*

De acuerdo con lo señalado más arriba, el auxilio de cesantías por ser una prestación económica y una forma de protección del trabajador cesante y su familia, está impregnado de gran importancia social, lo que necesariamente conllevan a concluir que la renuencia en efectuar su pago genera una seria afectación a los derechos laborales de la persona que labora bajo la subordinación de un empleador, como ocurrió en el tema de análisis de esta decisión, en el momento en que la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA- ESIMED SA se rebeló ante la obligación normativa de consignar en el respectivo fondo el valor correspondiente a las cesantías de los años 2017 y 2018 a favor de la quejosa.

RAZONES DE LA SANCION

Bajo el postulado de que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, resulta necesario indicar que las vulneraciones a los bienes jurídicos tutelados (en el ámbito del derecho laboral) deben estar previamente establecidos en el ordenamiento jurídico.

En materia del derecho del trabajo se protegen los intereses jurídicos tutelados, en el caso en concreto, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 57; al numeral 1° del artículo 134; al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo y al numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990 ; con base en ello lo que se busca resguardar es que no se menoscaben aquellas normas que regulan el pago de los salarios, prima de servicios y auxilio de cesantías en los términos legales, por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios, ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas.

Así las cosas, este despacho ha constatado que la negativa al pago del salario en las condiciones pactadas; el no pago de la prima de servicios en los términos fijados en la normatividad; y la ausencia de consignación del auxilio de las cesantías en el término fijado, encuadra con las conductas establecida por el legislador y el incumplimiento a sus disposiciones legales vigentes tiene como consecuencia la imposición de la condigna sanción por cada una de las infracciones

La facultad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como para mantener la misión de este Ministerio, puesto que asegura el cumplimiento de las decisiones administrativas, a través de medidas de control, que permiten hacer cumplir la normatividad por parte de los empleadores, garantizando de este modo la calidad de vida de los colombianos mediante el respeto de los derechos fundamentales del Trabajo individual y colectivo.

Es importante aclarar que las disposiciones normativas no establecen como criterio de excepción el que se amplíen los términos legales para cancelar los montos adeudados, con el objeto de que el empleador

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-661 de 1997.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

proceda a pagar la deuda que existe por concepto de salarios, prima de servicios y auxilio de cesantías, toda vez que como lo indicó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, existe un deber jurídico de obediencia radicado tanto en cabeza de todos los nacionales y extranjeros, en lo que atañe a la observancia de los dispuesto en la Constitución y la Ley, como de las autoridades públicas en honrar dicho cumplimiento:

"Así las cosas, la norma jurídica, independientemente de su jerarquía, obliga a sus destinatarios y es deber de las autoridades públicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una de ellas corresponde, hacerla efectiva. La autoridad a quien se ha encomendado su ejecución incurre en responsabilidad, si omite la actividad que para tal efecto le es propia o hace algo que se le prohíbe"

GRADUACION DE LA SANCION

Ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que la sanción administrativa, es la respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros.

La sanción a imponer a la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA por trasgredir las disposiciones normativas que regulan el pago de salarios, prima de servicios y auxilio de cesantías en los términos establecidos por las disposiciones normativas vigentes y a favor de su trabajadora, la señora LADY PATRICIA AVILA, de conformidad con el ordenamiento jurídico, estaría contemplada, para cada una de las infracciones generadas, en artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptos que establecen el rango mínimo y máximo para imponer la multa.

El precepto establece los rangos dentro de los cuales puede desplazarse la decisión:

<Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. (...).

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Igualmente debe tenerse en cuenta que al tenor del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, para el caso en comento, se tiene como criterios de graduación de cada una de las sanciones a imponer los siguientes parámetros:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

DAÑO O PELIGRO GENERADO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS

³ Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente Dr. Luis Fernando Alvarez .Concepto 1956 de 10 de septiembre de 2009

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Por el no pago de salarios

Examinando la eventual afectación del interés jurídico tutelado, se verifica que ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA -ESIMED SA, menoscabó en gran medida el derecho que tenía la señora LADY PATRICIA AVILA, de que se le pagara el salario del mes de diciembre de 2018 dentro de los términos establecidos en la legislación laboral, con el objeto de hacer frente a las contingencias propias de cada trabajador y su familia, en la medida que ni siquiera en la fecha de requerir los alegatos de conclusión la sociedad investigada no había allegado la documentación que diera cuenta del pago de los montos correspondientes al salario de diciembre de 2018.

En esos términos, el despacho sancionará, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA -ESIMED SA, por pretermitir el numeral 4 del artículo 57 y al numeral 1° del artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo. Con base en los criterios de graduación de la sanción antes mencionados este despacho sanciona con multa de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MCTE, (\$2.633.409.00)**, equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT.

Por el no pago de la prima de servicios

Analizada la eventual transgresión del interés jurídico tutelado, se verifica que ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA, menoscabó la prerrogativa que le asistía a la señora LADY PATRICIA AVILA, de que se le pagara en diciembre de 2018, la prima del segundo semestre de 2018 dentro plazos fijados en las disposiciones normativas, con el objeto de recibir el monto correspondiente a esta prestación, puesto que ni siquiera en el momento de requerir los alegatos de conclusión la sociedad investigada había entregado la documentación que diera cuenta del pago de la nombrada prima

En esos términos, el despacho sancionará, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA, por infringir el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo. Con base en los criterios de graduación de la sanción antes mencionados este despacho sanciona con multa de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE, (\$877.803.00)**, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT.

Por el no pago del auxilio de cesantías.

Estudiada la eventual afectación del interés jurídico tutelado, se verifica que ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA, menoscabó el beneficio económico a favor de la señora LADY PATRICIA AVILA, consistente en la consignación en el respectivo fondo, dentro de los plazos legales, del auxilio de cesantías de los años 2017 y 2018, con el objeto de contar con los recursos suficientes y afrontar de este modo la hipotética cesación de sus labores, o el disfrute parcial de las mismas con destino a cualquiera de las opciones contempladas en la normatividad vigente, puesto que ni siquiera en el momento de requerir los alegatos de conclusión la sociedad investigada había entregado la documentación que diera cuenta de la consignación del auxilio de cesantías

En esos términos, el despacho sancionará, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA, por conculcar el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo. Con base en los criterios de graduación de la sanción antes mencionados este despacho sanciona con multa de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE, (\$1.755.606.00), equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT.

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, por el cargo primero formulado a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA, identificada con Nit 800.215.908-8, representada legalmente por RAMON QUINTERO LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92505899 y /o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en Autopista Norte # 108 - 27 Torre 3, piso 4 Bogotá DC, teléfono 3008960972, correo electrónico: notificacionesjudiciales@esimed.com.co, con multa de 73,9576 UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO VIGENTE (\$35.607 UVT) equivalente a **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MCTE, (\$2.633.409.00)**, equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá ser consignado en cheque o en efectivo, en el Banco Popular en la Cuenta Corriente, denominada DTN – Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT, por violación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 57 y al numeral 1° del artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR, por el cargo segundo formulado a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA, identificada con Nit 800.215.908-8, representada legalmente por RAMON QUINTERO LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92505899 y /o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en Autopista Norte # 108 - 27 Torre 3, piso 4 Bogotá DC, teléfono 3008960972, correo electrónico: notificacionesjudiciales@esimed.com.co con multa de 24,6525 UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO VIGENTE (\$35.607 UVT) equivalente a **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE, (\$877.803.00)**, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá ser consignado en cheque o en efectivo, en el Banco Popular en la Cuenta Corriente, denominada DTN – Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT, por la vulneración a lo indicado en artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR, por el cargo tercero formulado a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA, identificada con Nit 800.215.908-8, representada legalmente por RAMON QUINTERO LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92505899 y /o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en Autopista Norte # 108 - 27 Torre 3, piso 4 Bogotá DC, teléfono 3008960972, correo electrónico: notificacionesjudiciales@esimed.com.co con multa de 49,3050 UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO VIGENTE (\$35.607 UVT) equivalente a **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE, (\$1.755.606.00)**, equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá ser consignado en cheque o en efectivo, en el Banco Popular en la Cuenta Corriente, denominada DTN – Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL – FIVICOT, por el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

quebrantamiento de el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados (i) reclamante señora LADY PATRICIA AVILA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía 37.897.550 y domiciliada en la calle 32 #31-48 barrio la Aurora, Bucaramanga, Santander. Teléfono 3103043010 (ii) a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA ESIMED SA, identificada con Nit 800.215.908-8, representada legalmente por RAMON QUINTERO LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92505899 y /o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en Autopista Norte # 108 - 27 Torre 3, piso 4 Bogotá DC, teléfono 3008960972, correo electrónico: notificacionesjudiciales@esimed.com.co, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la multa, la suma correspondiente deberá ser consignada en la cuenta asignada por la Dirección del Tesoro Nacional con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT.

ARTÍCULO SEXTO: Se advierte que, en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa con destino a FIVICOT en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista (1.) y se procederá al cobro de esta.

ARTÍCULO SEPTIMO: REMITASE copia de la presente providencia a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial (DIVC), una vez haya estado ejecutoriada.

ARTICULO OCTAVO: Para fines procesales, forma parte integral del presente acto administrativo, la Resolución 876 del 1 de abril de 2020 que modificó la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 del Ministerio del Trabajo mediante el cual fueron suspendidos los términos de las actuaciones Administrativas, levantados mediante Resolución 01590 del 8 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los 30 SEP 2020



RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA
COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL